

CAPÍTULO 9

INFRACCIONES Y SANCIONES

1. INTRODUCCIÓN

El artículo 43 establece que la responsabilidad recaerá siempre sobre los responsables de los ficheros y los encargados de los tratamientos, que también responderán atendiendo a las infracciones en que hayan incurrido personalmente.

La LOPD personaliza a la hora de las responsabilidades. En el tratamiento de los datos de cualquier entidad intervienen terceras personas que pueden ser ellas quienes cometan una infracción, pues bien, a pesar de que la responsabilidad recaiga sobre la persona que cometió la infracción administrativa el responsable directo debe ser el responsable o el encargado de tratamiento.

Las infracciones recogidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal han sido modificadas por la Disposición final quincuagésima sexta de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

Los artículos que han sufrido algún tipo de modificación son los siguientes:

- Artículo 43.2.
- Artículo 44, apartados 2 a 4.
- Artículo 45, apartados 1 a 5 y se incluye un nuevo apartado 6, pasando los actuales apartados 6 y 7 a ser los apartados 7 y 8 del mencionado artículo.
- Artículo 46, apartados 1 a 3.
- Artículo 49.

2. TIPOS DE INFRACCIONES

Las infracciones de la LOPD se clasifican en leves, graves o muy graves, en función de su gravedad, y están recogidas en el artículo 44.1 LOPD.

A continuación, se mostrará a través de unas tablas como han quedado redactados los apartados 2 a 4 del art. 44 de la LOPD y la sanción que corresponda a cada tipo de infracción.

			Mínimo	Máximo
Infracciones leves. Nuevo art. 44.2 LOPD	No remitir a la Agencia Española de Protección de Datos las notificaciones previstas en esta Ley o en sus disposiciones de desarrollo.	Sanciones		
	No solicitar la inscripción del fichero de datos de carácter personal en el Registro General de Protección de Datos.			
	El incumplimiento del deber de información al afectado acerca del tratamiento de sus datos de carácter personal cuando los datos sean recabados del propio interesado.		900 €	40.000 €
	La transmisión de los datos a un encargado del tratamiento sin dar cumplimiento a los deberes formales establecidos en el artículo 12 de esta Ley.			

		Mínimo	Máximo
Infracciones graves. Nuevo art. 44.3 LOPD	Proceder a la creación de ficheros de titularidad pública o iniciar la recogida de datos de carácter personal para los mismos, sin autorización de disposición general, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" o diario oficial correspondiente.	Sanciones	40.001 € 300.000 €
	Tratar datos de carácter personal sin recabar el consentimiento de las personas afectadas, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta ley y sus disposiciones de desarrollo.		
	Tratar datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidos en el artículo 4 de la presente ley y las disposiciones que lo desarrollan, salvo cuando sea constitutivo de infracción muy grave.		
	La vulneración del deber de guardar secreto acerca del tratamiento de los datos de carácter personal al que se refiere el artículo 10 de la presente ley.		
	El impedimento o la obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.		
	El incumplimiento del deber de información al afectado acerca del tratamiento de sus datos de carácter personal cuando los datos no hayan sido recabados del propio interesado.		
	El incumplimiento de los restantes deberes de notificación o requerimiento al afectado impuestos por esta ley y sus disposiciones de desarrollo.		
	Mantener los ficheros, locales, programas o equipos que contengan datos de carácter personal sin las debidas condiciones de seguridad que por vía reglamentaria se determinen.		
	No atender los requerimientos o apercebimientos de la Agencia Española de Protección de Datos o no proporcionar a aquella cuantos documentos e informaciones sean solicitados por la misma.		
	La obstrucción al ejercicio de la función inspectora.		
La comunicación o cesión de los datos de carácter personal sin contar con legitimación para ello en los términos previstos en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias de desarrollo, salvo que la misma sea constitutiva de infracción muy grave.			

4 AUDITORÍA DE LA LOPD

			Mínimo	Máximo
<p>Infracciones muy graves. Nuevo art.44.4 LOPD</p>	<p>La recogida de datos en forma engañosa o fraudulenta.</p>	<p>Sanciones</p>	<p>300.001 €</p>	<p>600.000 €</p>
	<p>Tratar o ceder los datos de carácter personal a los que se refieren los apartados 2, 3 y 5 del artículo 7 de esta ley, salvo en los supuestos en que la misma lo autoriza o violentar la prohibición contenida en el apartado 4 del artículo 7.</p>			
	<p>No cesar en el tratamiento ilícito de datos de carácter personal cuando existiese un previo requerimiento del Director de la Agencia Española de Protección de Datos para ello.</p>			
	<p>La transferencia internacional de datos de carácter personal con destino a países que no proporcionen un nivel de protección equiparable sin autorización del Director de la Agencia Española de Protección de Datos, salvo en los supuestos en los que conforme a esta ley y sus disposiciones de desarrollo dicha autorización no resulta necesaria.</p>			

3. LAS SANCIONES EN LA LOPD

Las sanciones en materia de protección de datos se regulan en el art. 45 de LOPD, artículo que ha sido modificado por la Disposición final quincuagésima sexta de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

En este nuevo artículo se establecen las siguientes sanciones:

Infracción	Sanción
Leve	Entre 900 a 40.000 €
Grave	Entre 40.001 a 300.000 €
Muy grave	Entre 300.001 a 600.000 €

La cuantía de las sanciones mencionadas anteriormente se graduará atendiendo a los siguientes criterios:

- El carácter continuado de la infracción.
- El volumen de los tratamientos efectuados.
- La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos.
- El volumen de negocio o actividad del infractor.
- Los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.
- El grado de intencionalidad.
- La reincidencia por comisión de infracciones de la misma naturaleza.

- La naturaleza de los perjuicios causados a las personas interesadas o a terceras personas.
- La acreditación de que con anterioridad a los hechos constitutivos de infracción, la entidad imputada tenía implantados procedimientos adecuados de actuación en la recogida y tratamiento de datos de carácter personal, siendo la infracción consecuencia de una anomalía en el funcionamiento de dichos procedimientos no debida a una falta de diligencia exigible al infractor.
- Cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.

Excepcionalmente, el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios mencionados anteriormente, no acordar la apertura del procedimiento sancionador y, en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

- Que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta ley.
- Que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.

Si el apercimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento.

El órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate en los siguientes supuestos:

- Cuando se aprecie una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho como consecuencia de la concurrencia significativa de varios de los criterios enunciados anteriormente.
- Cuando la entidad infractora haya regularizado la situación irregular de forma diligente.

- Cuando pueda apreciarse que la conducta del afectado ha podido inducir a la comisión de la infracción.
- Cuando se haya producido un proceso de fusión por absorción y la infracción fuese anterior a dicho proceso, no siendo imputable a la entidad absorbente.

Otra medida que puede tomar el órgano sancionador, además de ejercer la potestad sancionadora, en los supuestos constitutivos de infracción grave y muy grave en el que la persistencia en el tratamiento de los datos de carácter personal o su comunicación o transferencia internacional posterior pudiera suponer un grave menoscabo de los derechos fundamentales de los afectados y, en particular, de su derecho a la protección de datos de carácter personal, es requerir a los responsables de ficheros de datos de carácter personal, tanto de titularidad pública como privada, la cesación en la utilización o cesión ilícita de los datos. Y si el requerimiento fuera desatendido, el órgano sancionador podrá, mediante resolución motivada, inmovilizar tales ficheros a los solos efectos de restaurar los derechos de las personas afectadas.

4. SANCIONES PARA LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Para las administraciones públicas se establece un régimen sancionador específico que aparece regulado en el artículo 46 LOPD y que ha sido modificado por la Disposición final quincuagésima sexta de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

El contenido del mencionado artículo es el siguiente:

Cuando las infracciones fuesen cometidas en ficheros de titularidad pública o en relación con tratamientos cuyos responsables lo serían de ficheros de dicha naturaleza, el órgano sancionador puede proponer dos tipos de actuaciones:

1. Dictar una resolución en la que se propongan medidas a adoptar para que:
 - Cesen los efectos de los hechos infractores.
 - Se corrijan los efectos derivados de la infracción.

Esta resolución se notificará al responsable del fichero, al órgano del que dependa jerárquicamente y a los afectados si los hubiera.

2. Podrá proponer la iniciación de actuaciones disciplinarias, si procedieran. El procedimiento y las sanciones a aplicar serán las establecidas en la legislación sobre el régimen disciplinario de las administraciones públicas.

Se deberán comunicar al órgano sancionador las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores.

5. EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

5.1. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Antes de iniciar el procedimiento sancionador se podrá llevar a cabo actuaciones previas con el objeto de determinar si existen circunstancias que justifiquen la iniciación del procedimiento como son los siguientes:

- Los hechos que pueden dar lugar a la iniciación.
- Identificación de la persona u órgano que pudiera resultar responsable.
- Fijar las circunstancias que pudieran ser relevantes en el caso.

Las actuaciones previas se llevaran a cabo de oficio por la Agencia de Protección de Datos, bien por:

- Iniciativa propia.
- Como consecuencia de la existencia de una denuncia.
- La petición razonada de otro órgano.

Las actuaciones previas tendrán una duración máxima de doce meses a contar desde que la denuncia o petición razonada fuera puesta en conocimiento de la Agencia de Protección de Datos, o de no existir estas desde que el Director de la Agencia de Protección de Datos acordase la realización de dichas actuaciones.

El ejercicio de las funciones inspectoras será llevado a cabo por el personal del área de la inspección de datos, pero existen excepciones, en la que el Director de la Agencia Española podrá designar para la realización de las actuaciones a funcionarios de la Agencia no habilitados para el desempeño de las mismas, o funcionarios que no presen sus funciones en la Agencia, siempre y cuando reúnan las condiciones de idoneidad y especialización necesarias para la realización de tales actuaciones.

Los inspectores podrán recabar cuantas informaciones sean necesarias para cumplir con su cometido. A tal fin, podrán requerir la exhibición o el envío de los documentos y datos y examinarlos en el lugar en que se encuentren depositados, inspeccionar los equipos físicos y lógicos, así como requerir la ejecución de tratamientos y programas, etc.

También se podrán realizar visitas de inspección por parte de los inspectores, en los locales o sedes del inspeccionado o en su propio domicilio o donde se encuentren ubicados los ficheros.

Los inspectores deben ser autorizados por el Director de la Agencia de Protección de datos, dicha autorización debe indicar:

- La habilitación del inspector autorizado.
- La identificación de la persona u órgano inspeccionado.

Las inspecciones concluirán con el levantamiento de la correspondiente acta en la que deberán constar las actuaciones practicadas durante la visita o visitas de inspección.

El acta se emitirá por duplicado y será firmada por los inspectores actuantes y por el inspeccionado que podrá hacer constar en la misma las alegaciones o manifestaciones que tenga por conveniente. Se le entregará al inspeccionado uno de los originales.

Una vez que han finalizado las actuaciones previas, el Director de la Agencia de Protección de Datos decide si existen razones para imputar la comisión de una infracción. En el caso de que así sea, se dictará acuerdo de inicio de procedimiento sancionador o de infracción de las administraciones públicas, que se realizará conforme a lo que mencionamos a continuación. En el supuesto de que no existan indicios que motiven la iniciación de un procedimiento sancionador, el Director de la Agencia de Protección de Datos dictará resolución de archivo que notificará al inspeccionado y al denunciante, en su caso.

El acuerdo de inicio del procedimiento sancionador deberá contener:

- a. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b. Una descripción de los hechos imputados.
- c. Indicación de que el órgano competente para resolver el procedimiento es el Director de la Agencia de Protección de Datos.
- d. Indicación al presunto responsable de que puede reconocer voluntariamente su responsabilidad, en cuyo caso se dictará directamente resolución.
- e. Designación de instructor o en su caso secretario, indicando el régimen de recusación de los mismos.
- f. Indicación expresa del derecho que el responsable tiene a formular alegaciones a la audiencia en el procedimiento y a proponer las pruebas que estime procedentes.
- g. Indicar las medidas de carácter provisional que pudieran acordarse.

El plazo para dictar una resolución será el que determinen las normas del procedimiento sancionador y se computará desde la fecha en que se produce el acuerdo de inicio hasta la notificación de la resolución sancionadora, una vez que haya finalizado el plazo sin que se dicte resolución, producirá la caducidad del procedimiento y el archivo de las actuaciones.

6. PRESCRIPCIÓN

La prescripción se refleja en el artículo 47 de la LOPD, tanto para las infracciones como para las sanciones.

En cuanto a las Infracciones distinguimos entre:

- Infracción leve: prescribe al año.
- Infracción grave: prescribe a los dos años.
- Infracción muy grave: prescribe a los tres años.

Se interrumpirá por:

- La iniciación del procedimiento sancionador.
- Si esta iniciación es con conocimiento del interesado.

Se reanuda el plazo de prescripción:

- Si el expediente sancionador estuviera paralizado más de seis meses.
- Por causas no imputables al presunto infractor.

Respecto a las sanciones, estas prescriben:

- A los tres años, si se ha impuesto por infracción muy grave.
- A los dos años, si se ha impuesto por una infracción grave.
- Al año, si se ha impuesto una infracción leve.

El plazo de prescripción comenzará a contar desde el día siguiente al que adquiera firmeza la resolución que impone la sanción, es decir, desde el día siguiente a la fecha que lleve la resolución. El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento por el que se ejecuta el cobro de la sanción.

1. Indica a qué tipo pertenecen estas infracciones.

INFRACCIÓN	LEVE	GRAVE	MUY GRAVE	NO ES UNA INFRACCIÓN
No inscribir el fichero aún siendo requerido por el director de la APD.				
No solicitar la inscripción del fichero en el Registro General de Protección de Datos.				
No comunicar expresamente una transferencia de datos a una filial de Alemania.				
Crear un fichero con la única finalidad de almacenar información sobre creencias religiosas.				
Mantener inexactos los datos personales en un fichero.				
Incumplir el deber de secreto.				
Incumplir el deber de secreto sobre afiliación sindical.				
Mantener los equipos donde se almacenan ficheros de carácter personal sin la debida protección.				
Cancelar los datos a petición del interesado.				
Recoger los datos de forma engañosa.				

2. ¿De qué formas se sanciona a las administraciones públicas?

3. ¿En qué circunstancias se realiza la inmovilización de ficheros?

4. ¿Cuándo prescriben las infracciones muy graves?

EJERCICIOS DE REPASO Y AUTOEVALUACIÓN

